



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2022-00101-00
Asunto:	Reajuste asignación de retiro

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1** Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio N° 2022029310 del 5 de abril de 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante.
- 2.1.2** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” reconocer la asignación de retiro del demandante a partir

del mes de septiembre del año 2021, fecha en la que se configuró el derecho de la asignación de retiro conforme al decreto 4433 de 2004, artículo 16.

- 2.1.3 Se reconozcan y paguen las mesadas dejadas de cancelar con su respetiva indexación en la asignación de retiro, desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2022.
- 2.1.4. Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, ajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
- 2.1.5. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes, y que se comunique la sentencia a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, por intermedio de su representante legal.
- 2.1.6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 El señor **LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA** ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular el día 23 de noviembre de 2000 hasta el 22 de abril de 2002; en calidad de alumno de soldado profesional desde el 20 de octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002 y, en calidad de soldado profesional desde el día 1 de diciembre de 2002 hasta 30 de noviembre de 2021.
- 2.2.2 La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - (CREMIL), le reconoció al accionante la asignación de retiro mediante Resolución N° 1392 del 22 de febrero de 2022, desde el mes de febrero de 2022, empero los veinte (20) años de servicio contemplados en el decreto 4433 de 2004, artículo 16, los cumplió en el mes de mayo del año 2021 y los tres (3) meses de alta en el mes de agosto de 2021.
- 2.2.3 La asignación de retiro del accionante se debió reconocer desde el mes de agosto del año 2021, fecha en la que se configuraron los requisitos de tiempo exigidos en la reglamentación, veinte (20) años de servicio y tres (3) meses de alta.
- 2.2.4 En el mes de mayo de 2021, cuando el señor **LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA** cumplió sus veinte (20) años de servicio, el comandante de la Fuerza del Ejército Nacional lo debió retirar de su actividad militar, conforme a lo estipulado en el decreto 1793 del 2004, artículos 7 y 8, num. 5., e iniciar los tres (3) meses de alta como lo contempla el decreto 4433 de 2004, artículo 16; no obstante, aprovechándose de su posición dominante no lo realizó.
- 2.2.5 El accionante envió derecho de petición a la entidad demanda solicitando el reconocimiento de la asignación de retiro desde la fecha en que se configuró el derecho, como requisito para iniciar el presente proceso.

2.3. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículo 53
- Ley 4º de 1992
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 923 de 2004, artículo 3.1.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

- Decreto 4433 de 2004, artículo 16.
- Decreto 1793 del 2000, artículos 7 y 8 numeral 5.

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que están violando la ley 923 de 2004, en su artículo 3.1, el cual estipula que los tiempos que se deben de tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro serán: 1. el tiempo de formación: tiempo que realizó el demandante como alumno de soldado profesional, 2. el de servicio: tiempo catalogado como servicio militar obligatorio, 3. el aportado: tiempo que el demandante duró en calidad de soldado profesional

Agrega que, en esta misma normatividad se establecieron los tiempos mínimos y máximos para obtener la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, con un mínimo de 18 años de servicio y un máximo de 25 años; que el decreto que reglamentó la ley 923 de 2004 es el decreto 4433 de 2000, en cuyo artículo 16 contempló como tiempo de servicio para adquirir la asignación de retiro, veinte (20) años de servicio y tres (3) meses de alta.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, referente al principio de favorabilidad y al principio laboral de la condición más beneficiosa.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2022¹ y admitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)²; surtida la notificación a la entidad demandada “**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**”, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.⁴

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la “**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**” señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora.

Continua su escrito indicando que, el día 16 de diciembre del año 2021, fue remitida la hoja de servicios y el expediente administrativos del señor Soldado Profesional LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA, ante el grupo de reconocimientos y prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que le fuera reconocida asignación de retiro.

Agrega que, la Caja de Retiro de las FF.MM., reconoció asignación de retiro al señor Soldado Profesional de Ejército LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA, mediante Resolución No. 1392 del 22 de febrero de 2022, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 28 de febrero de 2022 por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 09 meses y 21 días y que, con escrito recibido en la Entidad el día 26 de marzo de 2022 bajo el radicado No. 2022029310, el demandante a través de apoderado solicitó: “Que se le cancele los meses desde que le debió reconocer la asignación de retiro, desde el día 18 de junio de 2021 hasta la fecha de su retiro efectivo el día 30 de noviembre de 2021”,

¹ Visto en el archivo “002FechaRecibidoReparto” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Visto en el archivo “007AutoAdmisorioDemanda” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Visto en el archivo denominado “021VencimientoTrasladoaRT173CorreTrasladoExcepciones” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Visto en el archivo denominado “022VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho” de la carpeta denominada “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

es decir 5 meses, frente a lo cual esa entidad dio respuesta negativa a través del oficio de salida No. 2022029310 del 05 de abril de 2022.

Manifiesta que el reconocimiento de la asignación de retiro se debe realizar de conformidad con las normas que se encuentren vigentes a la fecha del reconocimiento, y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos para tal efecto, por lo que en las diferentes disposiciones que han regulado las prestaciones sociales de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, se ha consagrado lo referente a la Hoja de servicios Militares.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL SUELDO EN ACTIVIDAD Y LA ASIGNACION DE RETIRO

Indica que, no obstante, lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra carta política, el artículo 19 literal b de la Ley 4 de 1992 hace una clara excepción a las asignaciones del personal retirado de la fuerza pública, la cual debe ajustarse a las normas sobre compatibilidad de prestaciones sociales incluidas en el régimen especial de las fuerzas Militares, previsto en el artículo 36 del Decreto 4433 de 2004.

Añade que, el sueldo pagado en actividad y la asignación de retiro, son excluyentes, pues se requiere obligatoriamente que el funcionario uniformado cese la actividad militar para que sea reconocida la asignación de retiro, previo al cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, por lo cual no es posible que un militar que se encuentre en actividad devengue asignación de retiro.

En atención a esto, considera que las pretensiones de la demanda no tienen ningún fundamento, toda vez que mediante Resolución No. 1392 del 22 de febrero de 2022 le fue reconocida al actor la asignación de retiro, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a partir del 28 de febrero de 2022, por lo que, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado y, por tanto, no era beneficiario de tal prestación; en tal sentido, mal hace el accionante en pretender el pago de mesadas de asignación de retiro que no tenía reconocida para ese entonces, y que, como bien lo manifiesta en su escrito de demanda se encontraba en actividad, recibiendo el pago de su sueldo por parte de la fuerza Ejército Nacional, a la que se encontraba vinculado.

DE LA NO CONFIGURACIÓN DE VICIOS DE NULIDAD

Afirma que, en el caso bajo estudio no se configura causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos pues, por el contrario, las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

Agrega que, en el presente caso, la entidad profirió los actos administrativos acusados con fundamento en el régimen especial establecido para tal fin, vale decir el Decreto Ley 4433 de 2004, por lo que, se tiene entonces que la Caja actuó conforme a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar la legalidad de sus actos y, en consecuencia, negar las súplicas de la demanda.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Hace saber que la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal

motivo, respetuosamente solicita no se le imponga condena en costas y agencias en derecho, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2. DE LA FACULTAD DE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵ se determinó que, dentro de las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no se incluía alguna de las cuales debiera ser decidida con antelación y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no se requería de la práctica de pruebas, por lo que se procedió a fijar litigio e incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes, luego de lo cual, se corrió traslado para alegar a las partes.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE.⁶

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

3.3.2. PARTE DEMANDADA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL⁷

La apoderada de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar ¿si el señor LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro como soldado profesional de acuerdo con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que le negó el derecho en los términos solicitados?

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Nacional de Colombia, artículo 150
- Ley 923 de 2004
- Decreto 4433 de 2004

⁵ Visto en el archivo "023AutoFijaLitigioCorreTrasladoAlegar" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁶ Visto en el archivo "028AlegatosDemandante" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁷ Visto en el archivo "024AlegatosCremil" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicado: 68001-23-31-000-2011-00325-01(1638-15). C.P. William Hernández Gómez.

4.2.1. De la asignación de retiro para soldados profesionales

El Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, dicha norma fue reglamentada por el Ejecutivo a través del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha en que el demandante se retiró del servicio, cuyo artículo 16, establece:

“ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Subrayado y negrilla por Despacho)

A su vez, el numeral 7.5 del artículo 7 de la normatividad anteriormente citada, indica:

“ARTÍCULO 7°. Cómputo de tiempo de servicio. *Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

(...)

7.5 **Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.**” (Subrayado y negrilla por Despacho)

4.2.2. De la prohibición de percibir doble asignación del erario público y las excepciones al respecto

El artículo 128 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Posición que se ratifica en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, en el que además, se establecen algunas excepciones a esta regla general, así:

“ARTÍCULO 19.- *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

(...)

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

(...)"

Acorde con lo anterior, se tiene que la excepción a la regla general prevista para los miembros de las fuerzas militares está consagrada en el Decreto 4433 de 2004, así:

“ARTÍCULO 36. Compatibilidad de la asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.

Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable.

(...)"

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro radicado: 68001-23-31-000-2011-00325-01(1638-15), y ponencia del H. C. William Hernández Gómez, señaló.

“La asignación de retiro se concibió como una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos y para garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales. De manera que la asignación de retiro es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal (...) Es precisamente por esa razón, por la cual se han equiparado ambos emolumentos (esto es, pensión de vejez y asignación de retiro) señalando que la asignación de retiro se constituye en «una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce

PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO - EXCEPCIÓN / ASIGNACIÓN DE RETIRO – Compatibilidad con otros emolumentos

La prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que se devenguen dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos, en este sentido, la norma comprende dos prohibiciones: i) desempeñar dos empleos de forma simultánea y ii) **recibir más de una asignación del tesoro público.** Pese a que las asignaciones de retiro están investidas de la excepción legal de incompatibilidad, aquella no resulta absoluta, pues los emolumentos a cargo del Tesoro que puede ser devengados de manera concomitante, también están regulados y señalados taxativamente, a saber: Salarios por el desempeño de otros empleos públicos posteriores al retiro. Asignaciones provenientes de actividad militar o policial por movilización o llamamiento colectivo al servicio. Pensión de jubilación e invalidez, provenientes de otras entidades de derecho público. Así las cosas, las situaciones en las cuales se presente la concurrencia **de la asignación de retiro con cualquier otro emolumento proveniente del erario diferente a las anteriores, se encontrará dentro de la prohibición general y resultará incompatible.** En esas condiciones, frente al mandato constitucional puesto de presente, no se requiere habilitación normativa adicional para que la entidad que ostenta la función pagadora actúe bajo los parámetros Superiores ya mencionados, incluso al dar cumplimiento a una sentencia judicial que no incluya dentro de su parte resolutive la orden de descuentos” (Subrayado y negrilla por Despacho)

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

4.3.1. En la Hoja de Servicios No. 3-93011237 del 06 de diciembre de 2021, se observa que el señor LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular el día 23 de noviembre de 2000 hasta el 22 de abril de 2002; en calidad de alumno de soldado profesional desde el 20 de octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002, y en calidad de soldado profesional desde el día 1 de diciembre de 2002 hasta 30 de noviembre del 2021⁸, para un total de 20 años, 09 meses y 21 días de servicio.

4.3.2. A través de la Resolución No. 1392 del 22 de febrero de 2022⁹, suscrita por el MAYOR GENERAL (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en calidad de Director General de Cremil, se concedió asignación de retiro al señor LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA, a partir del 27 de febrero de 2022, en donde se evidencia que el retiro se produjo en virtud de tener derecho a la pensión.

4.3.3. En la Hoja de Servicios No. 3-93011237 del 06 de diciembre de 2021¹⁰, se aprecia que el señor LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA percibió salario en actividad hasta el 30 de noviembre de 2021, recibiendo sueldo básico, seguro de vida subsidiado, subsidio familiar y prima de antigüedad soldado profesional.

4.3.4. Derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el señor LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA, dirigido a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL¹¹, mediante el cual solicita el reajuste de su asignación de retiro en referencia a la fecha en que se le concedió la misma y, por consiguiente, el pago de las mesadas desde el día 18 de junio de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021.

4.3.5 Acto administrativo No. 2022029310 del 05 de abril de 2022¹², por medio del cual se niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

En atención a que el reproche puntual del demandante radica en la negativa de la demandada a cancelarle los 5 meses y 12 días que transcurrieron entre el cumplimiento de los 20 años de servicio del señor LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA, más los 3 meses de alta y el reconocimiento de su asignación de retiro, procede el Despacho a analizar si le asiste razón al demandante en su reparo.

De la prueba documental arrimada al plenario se evidencia que, el señor **LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA** ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular el día 23 de noviembre de 2000 hasta el 22 de abril de 2002, en calidad de alumno de soldado profesional desde el 20 de octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002 y en calidad de **soldado profesional desde el día 1 de diciembre de 2002 hasta 30 de noviembre del 2021**¹³, recibiendo sueldo básico, seguro de vida subsidiado, subsidio familiar y prima de antigüedad soldado profesional (**v.num.4.3.3**).

Así mismo que, como se manifestó en la Resolución No. 1392 del 22 de febrero de 2022 (**v.num.4.3.2**) y en el acto administrativo denominado No. 2022029310 del 05 de abril de 2022 (**v.num.4.3.5**), mediante radicado **No. 20742426 del 16 de diciembre de 2021**, el Ejército Nacional de Colombia allegó

⁸ Visto a folio 1 del archivo denominado "015AntecedentesAdministrativos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁹ Visto a folio 19 - 22 archivo denominado "004Anexos1" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁰ Visto a folio 2 del archivo denominado "015AntecedentesAdministrativos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹¹ Visto a folio 01 - 12 archivo denominado "004Anexos1" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹² Visto a folio 13 - 16 archivo denominado "004Anexos1" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹³ Visto a folio 1 del archivo denominado "015AntecedentesAdministrativos" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, la Hoja de Servicios No. 3-93011237 del 6 de diciembre de 2021, informando que el mencionado soldado profesional tenía derecho al reconocimiento de la pensión, acreditando un tiempo de servicio de 20 años 9 meses 21 días, por lo que, posteriormente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, expidió la **Resolución número 1392 del 2022 del 22 de febrero de 2022**, mediante la cual se reconoce y paga la Asignación de Retiro al señor **LUÍS ALFONSO PARRAS SALDAÑA**, a partir del 27 de febrero de 2022 (**v.num.4.3.2**).

Finalmente, se aprecia que, el accionante radicó petición a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando el reajuste de su asignación de retiro (**v.num.4.3.4**), de acuerdo con la fecha en que adquirió su derecho, petición que fue negada por la entidad demandada mediante acto administrativo denominado No. 2022029310 del 05 de abril de 2022. (**v.num.4.3.5**)

Así entonces, una vez analizada la prueba allegada y confrontada con la normatividad aplicable al caso, encuentra el Despacho que, si bien es cierto los soldados profesionales tienen derecho a percibir una asignación de retiro cuando completen los 20 años de servicio más los tres meses de alta, también lo es que, para que esto pueda tener lugar, ellos deben retirarse o ser retirados (**v.num.4.2.1**), es decir, debe mediar, o solicitud propia u oficiosa por parte de la institución, última circunstancia que fue la que aconteció en el sub examine, cuando el Ejército Nacional de Colombia allegó la Hoja de Servicios No. 3-93011237 del 6 de diciembre, por medio del radicado No. 20742426 del 16 de diciembre de 2021 a Cremil, indicando que el señor **LUÍS ALFONSO PARRAS SALDAÑA** tenía derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, como se manifestó en la Resolución No. 1392 del 22 de febrero de 2022 (**v.num.4.3.2**) y en el acto administrativo denominado No. 2022029310 del 05 de abril de 2022 (**v.num.4.3.5**).

No pasa por alto el Despacho que, en los hechos de la demanda se afirmó que el demandante había solicitado (sin indicar fecha) el reconocimiento de su asignación de retiro; sin embargo, brilla por su ausencia en el plenario, prueba de solicitud al respecto por parte del accionante al día siguiente o con posterioridad al cumplimiento de los 20 años de servicios, que pueda conllevar a la variación de contabilización de los tres meses de alta y, por ende, de reconocimiento del derecho.

En este orden de ideas, como el demandante percibió salario en actividad hasta el 30 de noviembre de 2021, la solicitud oficiosa tuvo lugar en diciembre de 2021 y la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro se profirió en febrero de 2022, a partir del 27 de ese mes y año, es evidente para este despacho judicial, que esto tuvo lugar dentro de los tres meses de alta establecidos por la ley para el efecto. A su vez, tampoco hay lugar al pago de las mesadas desde el día 18 de junio de 2021 hasta el día 30 de noviembre de 2021, toda vez que, durante este tiempo el accionante percibió su sueldo básico y demás emolumentos por estar en servicio activo, sin que su caso se encuadre dentro de las excepciones a la regla general a las que se hizo alusión en el acápite 4.2.2 de esta providencia, pues, en primer lugar no tenía reconocida la asignación de retiro y no tenía derecho a percibirla con anterioridad por no haber presentado solicitud al respecto y, en segundo lugar, por no existir movilización o llamamiento colectivo al servicio, razón por la cual, se declararán probadas las excepciones denominadas “De la no configuración de vicios de nulidad” e “Incompatibilidad entre el sueldo en actividad y la asignación de retiro” propuestas por la entidad demandada y se denegarán las pretensiones de la demanda.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2022-00101-00
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA SALDAÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, señor **LUÍS ALFONSO PARRA SALDAÑA** ha resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que esta actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor derecho frente al ya reconocido, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “De la no configuración de vicios de nulidad” e “Incompatibilidad entre el sueldo en actividad y la asignación de retiro” propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379f61b78b44f12194cb21ada5f30a70e572a2b42dba350ce576d49b9a94e66e**

Documento generado en 15/06/2023 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>